

DIRECCION ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 28-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley modificando el texto del artículo 2.º, capítulo 9.º del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Estado.—Página 954.

Otro ídem ídem para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un suplemento de crédito de 500.000 pesetas a la sección 8.ª, "Ministerio de Fomento", para atender a los gastos que ocasione la campaña de extinción de la plaga de langosta.—Página 954.

Otro ídem ídem para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre pensiones de retiro para Cabos e individuos de tropa de la Guardia civil y Carabineros.—Página 955.

Otro ídem ídem para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de suplementos de crédito al vigente presupuesto de gastos de la sección 13, "Acción en Marruecos", importantes en total 20 millones de pesetas.—Páginas 955 y 956.

Otro ídem ídem para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre las pensiones militares que pueden legar a sus familias los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y de la Armada.—Páginas 956 y 957.

Otro autorizando al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para que adquiera en esta Corte el solar que se indica con destino a la construcción de los edificios del Instituto Geográfico y Estadístico.—Página 957.

Otro declarando jubilado a D. José Ria-

za Grimaud, Jefe de Administración de tercera clase, Contador de primera del Tribunal de Cuentas del Reino.—Página 957.

Otro nombrando por traslación Secretario del Tribunal gubernativo de este Ministerio a D. Adriano Méndez y Rodríguez, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Inspector regional.—Página 957.

Otro ídem ídem Jefe de Administración de la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos a D. Miguel García Ponte, que lo es de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Interventor de Hacienda de la provincia de Madrid.—Página 957.

Otro ídem ídem Interventor de Hacienda de la provincia de Madrid a D. Félix de Hita y Abeilhé, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública en la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.—Página 957.

Otro nombrando Interventor de Hacienda de la provincia de Córdoba, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, a D. Purificación de Cora y Más Villafuerte, número 1 de la Sección especial de excedentes, como ex Gobernador civil.—Página 957.

Otro nombrando por traslación Administrador de Contribuciones de la provincia de Toledo a D. Emilio Linares Rivas y Astray, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, electo Interventor de Hacienda de la de Córdoba.—Página 957.

Otro fijando en la cantidad que se indica el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuenta que corresponde emitir por contribución mínima sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, en el ejercicio de 1919, a la Sociedad inglesa "The Tharstis Sulphur and Cop-

per Company Limited.—Página 957.
Real orden disponiendo que por las Aduanas se autorice, hasta el 4 de Febrero del año próximo, la libre exportación de azúcar.—Páginas 957 y 958.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden nombrando a D. Manuel Viciano Martí Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de Algeciras.—Página 958.

Otra nombrando en virtud de concurso Oficiales terceros de Administración civil, Secretarios Intérpretes de las Estaciones sanitarias de los puertos que se mencionan a los señores que se indican.—Página 958.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que el Director general de Obras públicas cese en el despacho ordinario de los asuntos de la Subsecretaría de este Ministerio.—Páginas 958 y 959.

Administración Central.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad.—Convocando concurso para proveer los cargos de Subdirector Médico y de Médico bacteriólogo de la Estación sanitaria del puerto de Mahón.—Página 959.

Declarando cesantes a los señores que se mencionan, que desempeñaban interinamente los cargos de Secretarios intérpretes de las Estaciones sanitarias que se indican.—Página 958.

FOMENTO.—Disposición general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Concesiones y Señales marítimas.—Aprobación de los presupuestos de conservación de boyas y balizas durante el año económico de 1921-1922.—Página 959.

Sección de Aguas.—Trabajos hidráulicos. Aprobando la distribución del crédito del capítulo 24, artículo 1.º, concepto 1.º del presupuesto de este Ministerio. Página 960.

Idem id. id. del capítulo 24, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto de este Ministerio.—Página 960.

Idem id. id. del capítulo 24, artículo 3.º, concepto 2.º del presupuesto de obligaciones de este Ministerio.—Página 960.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Sección de Justicia y Asuntos generales.—Relación de los señores Jefes y Oficiales que pertenecieron a los Regimientos que se mencionan y cuyos ajustes definitivos se encuentran en la Sección de Ajustes y liquidación

de los Cuerpos disueltos del Ejército. GOBERNACIÓN.—Dirección general de Seguridad.—Escala rectificada de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-administrativo.—Principio del pliego 15.

INDICE de las sentencias y autos dictados por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo durante el segundo semestre del año 1920.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

De acuerdo con MI Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente a las Cortes un proyecto de ley modificando el texto del artículo 2.º, capítulo 9.º del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Estado.

Dado en Palacio a tres de Junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

A LAS CORTES

El Consulado de nuestra Nación en Marsella se ve obligado, ante la imposibilidad de conseguir la prórroga del contrato de arrendamiento, a dejar en plazo brevísimo el local que actualmente ocupa, sin que le sea dable trasladarse a otro por las dificultades que a esto se oponen, debido en primer término a la escasez de viviendas en dicha capital.

A la consideración de los perjuicios que pueden irrogarse a los numerosos españoles residentes en Marsella, que con frecuencia requieren los servicios de Cancillería, únese la conveniencia de impedir que nuestra representación consular se vea precisada a suspender las relaciones oficiales con los compatriotas por carecer de alojamiento.

Como único medio de resolver la dificultad, pronta y definitivamente, propone el Ministerio de Estado la adquisición de

un inmueble cuyo coste calcula en pesetas 200.000. Esta compra no supone aumento de gasto, en razón a que puede imputarse al crédito de 10 millones de pesetas, figurado para estas adquisiciones en el capítulo 9.º, artículo 2.º de la sección 2.ª del presupuesto vigente, sin más que modificar el texto del estado letra A en la forma que se propone.

Con este fin, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros y con la autorización de S. M., tiene la honra de someter a la decisión de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. El texto del capítulo 9.º, artículo 2.º de la sección 2.ª "Ministerio de Estado", en el estado letra A del vigente presupuesto de gastos, quedará redactado en la siguiente forma: "Obras y adquisiciones de casas para Residencias Diplomáticas en Bruselas, Viena, Roma, París, Buenos Aires, Tokio y Tánger, Hospital en París y Consulado en Marsella, incluso los gastos de instalación."

Madrid, 7 de Junio de 1921.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Argüelles.

De acuerdo con MI Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un suplemento de crédito de 500.000 pesetas a la sección 8.ª "Ministerio de Fomento", del vigente presupuesto de gastos, para atender a los que se originen en la campaña de extinción de la plaga de langosta.

Dado en Palacio a tres de Junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

A LAS CORTES

De los datos reunidos en el Ministerio de Fomento, resulta que el germen de langosta invadió 20 provincias, infestando una superficie superior a 109.000 hectáreas, a pesar de haber sido saneadas la mayor parte de aquéllas con las rotu-

raciones y escarificaciones practicadas en la campaña de otoño e invierno. Por consecuencia, la plaga ha presentado este año caracteres gravísimos que hacían temer, fundadamente, la pérdida de las cosechas en las regiones invadidas, de no acudir prestamente a remediar el mal, empleando los elementos apropiados para combatirlo.

Los recursos que pueden arbitrar las Juntas locales, conforme a la ley de 21 de Mayo de 1908, son insuficientes cuando la plaga alcanza grandes proporciones, y se hizo ineludible acudir al auxilio del Estado, para que los trabajos de extinción lograran su máxima eficacia. Así se hizo, en efecto, invirtiéndose en los primeros gastos la cifra presupuesta y la ampliación que autoriza la ley Económica en vigor; pero ante las reiteradas peticiones de los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas, Consejos provinciales de Fomento, Cámaras Agrícolas, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y otras entidades que constantemente demandaban el envío de personal y material que permitiera entablar la lucha en condiciones de éxito, ha sido preciso realizar nuevos gastos, de crecida cuantía, que sólo pueden cubrirse mediante el otorgamiento de un crédito supletorio.

Al efecto de obtenerlo se ha instruido el adjunto expediente conforme a las prescripciones del artículo 41 de la ley de Contabilidad, y por los fundamentos que en aquél constan, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros y con autorización de S. M., tiene la honra de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 500.000 pesetas al capítulo 7.º, artículo 3.º, concepto 3.º del vigente presupuesto de gastos de la sección 3.ª "Ministerio de Fomento", para material de todas clases, a fin de combatir la plaga de la langosta.

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 7 de Junio de 1921.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Argüelles.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre pensiones de retiro para Cabos e individuos de tropa de la Guardia civil y Carabineros.

Dado en Palacio a treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintiduno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

A LAS CORTES

Las excepcionales circunstancias que durante estos últimos años han caracterizado el problema económico nacional, motivaron los aumentos de sueldos de todos los organismos del Estado, aumentos que, necesariamente, han de reflejarse, también en su día, en los derechos de jubilación y retiro de los individuos que los perciben, cuando en ellos concurren las condiciones que las leyes exigen. Sólo determinadas clases no alcanzarán, con arreglo a la legislación vigente, beneficio alguno cuando pasen a situación pasiva, y entre ellas se hallan los Cabos e individuos de tropa de la Guardia civil y Carabineros, a quienes las leyes de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910 y 5 de Junio de 1912 sólo reconocen el derecho a disfrutar 456,24 pesetas a los veinte años de servicios, y 492,72 a los treinta años; pensiones que representan, respectivamente, la exigua cantidad de 1,25 y 1,35 pesetas diarias, insuficientes, no ya para recompensar las penalidades sufridas en el cumplimiento del deber, sino para atender a las más perentorias e imprescindibles necesidades de la vida.

Como consecuencia de ello, se observa que, careciendo esas clases e individuos de todo estímulo para su continuación dentro de los Cuerpos en que sirven, buscan en otros destinos del orden civil, apenas logran el minimum del retiro, más anchos horizontes donde proporcionarse medios y alivios para la vejez, con el resultado obligado y natural de que, al desaparecer el personal veterano, se causa el consiguiente perjuicio a la eficacia del servicio por la falta de experiencia en el nuevo que, para cubrir las bajas producidas se impone reclutar, en cuya recluta se presentan además cada día mayores dificultades, no sólo por el aumento del contingente de aquellos Institutos, sino también por ser superior a la cuantía de los haberes de los Guardias y Carabineros el promedio de los jornales que en los trabajos manuales agrícolas e industriales se satisfacen.

A poner remedio a tal estado de cosas responde el siguiente proyecto de ley que el Ministro que suscribe, por acuerdo

del Consejo de Ministros y con la autorización de S. M., tiene la honra de someter a la deliberación de las Cortes

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Las pensiones de retiro para Cabos e individuos de tropa de la Guardia civil y Carabineros se regularán del modo siguiente:

Tabla de pensiones.

A los veinte años de servicios al Estado, con abonos de campaña, el 40 por 100 de su haber.

A los veinte años de servicios efectivos en el Cuerpo, el 50 por 100 de ídem.

A los veinticuatro años de ídem íd., el 60 por 100 de ídem.

A los veintiocho años de ídem íd., el 70 por 100 de ídem.

A los treinta años de ídem íd., el 80 por 100 de ídem.

Artículo 2.º Para tener derecho a pensión a los veinte años de servicios al Estado, con abonos de campaña, es condición precisa que el retiro sea por razón de cumplir la edad reglamentaria.

Artículo 3.º Se entenderá por haber para los derechos pasivos, el que disfrutaren los interesados el día en que cumplan la edad para el retiro forzoso, incluidos los premios de constancia, sirviendo de regulador para ambas Armas el que disfrute la de Infantería. Para quienes solicitaren la rescisión del compromiso o el retiro voluntario, sólo les será computable como haber, el que esté asignado en Presupuestos para los de su clase, sin contar el referido premio de constancia.

Artículo 4.º La presente ley será de aplicación desde el día primero del año actual.

Artículo adicional. Los Cabos que asciendan a Sargento y se retiren forzosamente por edad antes de llevar veinticinco años de servicios, y no estén comprendidos en la ley de 29 de Junio de 1918, conservarán los derechos que les concede la presente.

Madrid, 7 de Junio de 1921.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Argüelles.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de suplementos de crédito al vigente presupuesto de gastos de la sección 13 "Acción en Marruecos", importantes en total 20 millones de pesetas.

Dado en Palacio a tres de Junio de mil novecientos veintiduno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

A LAS CORTES

En el pasado ejercicio económico se sometieron a la deliberación de las Cortes varios proyectos de ley en solicitud de suplementos de créditos para atender a diversos servicios de Guerra en Marruecos. Al cerrarse el ejercicio en 31 de Marzo, quedaron invalidadas tales peticiones, pues los suplementos, dada su característica, sólo podían completarse las dotaciones presupuestas para el año económico 1920-21, que en aquella fecha había fenecido.

La petición que ahora se formula resume en lo fundamental las anteriores, que tendían a remediar deficiencias, advertidas algunas desde 1917, más sensiblemente acusadas en la actualidad por la concurrencia de diversos factores derivados de necesidades ineludibles de la campaña, más aguda cada día al intensificarse las operaciones con la ocupación de nuevos puntos estratégicos, que al ampliar considerablemente el radio de la acción militar, y, por tanto, el de nuestra influencia política, dan lugar a múltiples servicios generadores a su vez de nuevos gastos, que no pudieron computarse al fijarse, con anterioridad, las previsiones legislativas.

El desarrollo de los planes de la Alta Comisaría requiere medios económicos proporcionados para evitar los graves daños materiales y de orden moral, en cuanto afecta a nuestro prestigio, que lleva consigo la carencia de recursos, cuya petición no puede estimarse en verdad prematura, pues surgida la necesidad, sabiendo que el gasto ha de producirse y que éste no puede atenderse con las sumas presupuestas, que ya están distribuidas en atenciones normales, se está en el caso de suplirlas en la medida que se propone.

Para ello, y con los fundamentos que constan en el adjunto expediente, insertado conforme las prescripciones del artículo 41 de la ley de Contabilidad, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros y con la autorización de S. M., tiene la honra de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se conceden al vigente presupuesto de gastos de la sección 13 "Acción en Marruecos", los siguientes suplementos de créditos: 700.000 pesetas al capítulo 3.º, artículo único, "Servicios de artillería"; 5.750.000 pesetas al capítulo 4.º, artículo único, "Servicios de Ingenieros"; 3.000.000 de pesetas al capítulo 5.º, artículo 2.º, "Servicios de Campamento"; 5.750.000 pesetas al mismo capítulo, artículo 3.º, "Servicios de transportes"; 800.000 pesetas al capítulo 6.º, artículo único, "Servicios de Sanidad Militar".

litar"; 2.000.000 de pesetas al capítulo 7.º, artículo único, "Servicios de Cría caballar y Remonta, y 2.000.000 de pesetas al capítulo 11, artículo único, "Servicios de Aeronáutica".

Artículo 2.º El importe de los referidos suplementos de créditos, que ascienden en total a 20 millones de pesetas, se cubrirá en la forma establecida por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 7 de Junio de 1921.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Argüelles.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre las pensiones militares que pueden legar a sus familias los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y de la Armada.

Dado en Palacio a tres de Junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

A LAS CORTES

Desde la fecha lejana en que fué aprobado el Reglamento del Montepío militar, a fines del siglo XVIII, han variado notablemente los factores económicos de la vida y, sin embargo, permanecen inalterables las tarifas de pensiones señaladas entonces, según el empleo y situación que en el Ejército tenían los causantes, y en relación con el sueldo que disfrutaban.

Tanto esas pensiones como las del Tesoro que se abonan a las viudas y huérfanos de militares, son notoriamente insuficientes, dada la carestía de la vida, y por ello se hace preciso remediar un estado de cosas muy parecido al que motivó la institución del Montepío, creado con el fin de aliviar la angustiosa situación económica en que quedaban las familias de los militares cuando éstos fallecían.

El proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por la de 25 de Junio de 1864, estableció las llamadas pensiones del Tesoro en cuantía proporcional a los años de servicio prestados y al sueldo que habían disfrutado los causantes; pero dicha ley quedó en suspenso por el Decreto-ley de 22 de Octubre de 1863.

Los Reglamentos de casi todos los Montepíos señalan pensiones proporcionalmente mayores, con relación a los sueldos, que las fijadas por el militar, y es justo evitar que subsista esta diferencia, pues las familias de los servido-

res de la Nación deben estar amparadas por el mismo régimen de igualdad, en punto a derechos pasivos, regulándose éstos por los sueldos o haberes que los causantes perciben en activo.

Inspirándose en esa norma, y siendo ya inaplazable modificar lo estatuido, parece equitativo establecer que la cuantía de la pensión sea igual a la cuarta parte del sueldo disfrutado por los causantes, exceptuándose los Tenientes generales, Generales de División y de Brigada, a quienes bastará se les asigne la quinta parte, en vez de la cuarta, para que sus pensiones no resulten muy superiores a las de sus asimilados del orden civil, y limitando la de los Capitanes generales a 5.000 pesetas, que es la cifra máxima consignada en la ley de 11 de Mayo de 1837. En cambio, a las familias de los Alféreces, Tenientes y Capitanes debe asignárselas los 30 céntimos del sueldo de Capitán, o sean 1.800 pesetas, cantidad algo mayor que las 1.750 pesetas señaladas actualmente a las clases similares civiles.

Existen, además, en la vigente legislación sobre pensiones militares algunas anomalías que también conviene que desaparezcan, concediendo iguales derechos a quienes tienen idénticos deberes. Tal ocurre con algunos empleados político-militares, que sin estar asimilados a ninguna categoría del Ejército y Armada, son empleados de planta fija, y por esta razón debe concedérseles derechos pasivos como a los funcionarios de otros Ministerios.

Asimismo, la ley de Pensiones del Tesoro concede derecho a pensión a los hijos naturales legalmente reconocidos, derecho que no les otorga el Reglamento del Montepío militar, por lo que parece obligado reparar esta injusticia.

Por último, la proposición de ley que ya en dos ocasiones ha tenido estado parlamentario, relativa a la validez de los matrimonios "in artículo mortis" contraídos por militares y marinos, para efectos pasivos, y que no llegó a discutirse, tiene lugar apropiado en esta ocasión, pudiendo darse por reproducidas las razones que la aconsejan, consignadas en el Real decreto de 10 de Julio de 1916.

En compensación del mayor gasto que implica la reforma, el Ministerio de la Guerra no ha vacilado en proponer se establezca sobre el descuento que actualmente sufren los haberes del Ejército y de la Armada, otro del 1 por 100 en todos los sueldos superiores a 3.500 pesetas, propuesta que se lleva al proyecto de ley, cumpliendo el Gobierno su propósito de no aumentar las obligaciones del Estado con nuevas cargas sin que ellas se compensen con nuevos recursos.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con la autorización de S. M., tiene el honor de someter a la resolución de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los Generales, Jefes y sus asimilados de todas las Armas, Cuerpos e Institutos del Ejército y de la Armada, pertenecientes a las escalas activas y de reserva, o en situación de retirados, que fallezcan desde el día siguiente al de la publicación de la presente ley, contando doce años de efectivos servicios, dejarán a sus familias en concepto de pensión: los Capitanes generales, 5.000 pesetas anuales; los Tenientes generales, Generales de división y de brigada, los 20 céntimos del mayor sueldo que hayan disfrutado en activo servicio, y los Coroneles, Tenientes coroneles y Comandantes, los 25 céntimos, regulándose dicho haber por el sueldo asignado a los distintos empleos en el Arma de Infantería, sea cualquiera el tiempo servido en ellos.

Los Capitanes, Tenientes, Alféreces y sus asimilados, legarán a sus familias, en las mismas condiciones, los 30 céntimos del sueldo de Capitán.

Artículo 2.º A las familias de los Generales, Jefes, Capitanes y sus asimilados, que carezcan de derecho a los beneficios del artículo anterior, se les abonará por una sola vez, y en concepto de pagas de tocas, una cantidad equivalente al doble del sueldo mensual en activo del empleo del causante, y las de los Tenientes, Alféreces y sus asimilados dos mensualidades del sueldo de Capitán, también en destino activo.

Artículo 3.º Los individuos de los Cuerpos o agrupaciones político-militares del Ejército o Subalterno de la Armada, sin asimilación militar, que, a su fallecimiento, lleven doce años en efectivos servicios, dejarán a sus familias, como pensión, los 25 céntimos del mayor sueldo que disfrutaron en activo, si éste era igual o excedía del correspondiente al empleo de Teniente, y los 30 céntimos, si no alcanzaba a dicho sueldo, sin que en ningún caso puedan exceder esos 30 céntimos de los 25 del de Teniente.

En el caso de fallecer esos individuos sin dejar el derecho a pensión, percibirán sus familias, en concepto de pagas de tocas, dos mensualidades del sueldo en activo que disfrute el causante, y si cada una de ellas fuera menor que el sueldo que corresponde a los Alféreces, las dos mensualidades serán del sueldo correspondiente a dicho empleo.

Artículo 4.º Para los efectos de los artículos anteriores, se entenderá por

familia: a la viuda; a los hijos legítimos; a los hijos naturales legalmente reconocidos, y a las madres viudas, excluyendo cada uno de estos grados a los siguientes, con excepción del caso en que concurran la viuda con hijos del anterior matrimonio del causante, pues entonces la mitad de la pensión será para la viuda y la otra mitad para los expresados hijos.

Artículo 5.º Las viudas cesarán en el percibo de las pensiones al contraer nuevas nupcias; las hijas, al contraer matrimonio, y los hijos varones, al cumplir la edad de veintitrés años, a menos que se acredite están físicamente incapacitados para toda clase de trabajo, conservando, en este caso, el derecho a la pensión mientras subsista la incapacidad.

Artículo 6.º A partir de la publicación de esta ley, los matrimonios "in artículo mortis" celebrados por los militares y marinos producirán para derechos pasivos iguales efectos que los contraídos en la forma ordinaria. Se concede igual derecho a la pensión correspondiente a las familias de los militares y marines que hubiesen fallecido con anterioridad a esta ley y que no legaron tal derecho por haber contraído matrimonio "in artículo mortis", bien entendido que la concesión sólo alcanza a las pensiones corrientes desde su promulgación y no a atrasos de ninguna clase.

Artículo 7.º Para la cuantía o cómputo de la pensión se considerará en todos los casos como sueldo las pensiones que disfrutaran los causantes por estar en posesión de cruces de la extinguida Orden militar de María Cristina.

Artículo transitorio. Para compensar el aumento de gastos que esta reforma ocasiona se establece un descuento equivalente al 1 por 100 sobre los sueldos que perciben los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados de las escalas activa y de reserva, y los en situación de retirados, Cuerpos político-militares del Ejército y Subalterno de la Armada, incluyéndose en él a todo el personal citado que disfrute sueldo desde 3.500 pesetas en adelante.

Madrid, 7 de Junio de 1921.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Argüelles.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y con lo informado por la Junta de Edificios públicos,

Vengo en autorizar al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para que adquiriera directamente para la construcción de los edificios del Instituto Geográfico y Estadístico, un solar en esta Corte, de 9.500 metros cuadrados de superficie, situado entre la Glorieta de los Cuatro Caminos y la Mon-

cloa, propiedad de la "Compañía Urbanizadora Metropolitana", al precio de 26 pesetas metro cuadrado, o sea, en total, 247.000 pesetas, debiendo abonarse su importe con cargo al crédito consignado en el capítulo 24, artículo 2.º, concepto segundo de la Sección séptima del Presupuesto de gastos del Estado.

Dado en Palacio a tres de Junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con la del Tribunal de Cuentas del Reino, y en ejecución de lo mandado en el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. José Rianza Grimaud, Jefe de Administración de tercera clase, Contador de primera de dicho Tribunal.

Dado en Palacio a tres de Junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

Vengo en nombrar por traslación Secretario del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda a D. Adriano Méndez y Rodríguez, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Inspector regional.

Dado en Palacio a tres de Junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

Vengo en nombrar por traslación Jefe de Administración de la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos a D. Miguel García Ponte, que lo es de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Interventor de Hacienda de la provincia de Madrid.

Dado en Palacio a tres de Junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

Vengo en nombrar por traslación Interventor de Hacienda de la provincia de Madrid a D. Félix de Hita y Abeilhé, Jefe de Administración de tercera cla-

se del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, en la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Dado en Palacio a tres de Junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

Vengo en nombrar Interventor de Hacienda de la provincia de Córdoba, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, según la transitoria séptima, letra c del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, a D. Purificación de Cora y Mas Villafuerte, número uno de la Sección especial de excedentes, como ex Gobernador civil.

Dado en Palacio a tres de Junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

Vengo en nombrar por traslación Administrador de Contribuciones de la provincia de Toledo a D. Emilio Linares Rivas y Astray, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, electo, Interventor de Hacienda de la de Córdoba.

Dado en Palacio a tres de Junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 907.027,82 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1919, a la Sociedad inglesa "The Tharsis Sulphur and Copper Company Limited", con arreglo a la tarifa tercera de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a tres de Junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Para dar cumplimiento a la Real orden que el Ministerio de Fo-

mento dirigió, con fecha 2 del actual, a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, referente a la exportación de 25.000 toneladas de azúcar, cuya disposición ha sido publicada en la GACETA DE MADRID del 4 del corriente, y trasladada a este Departamento por el citado Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que por las Aduanas se autorice, hasta el 4 de Febrero del año próximo, la libre exportación de azúcar, dando cuenta diariamente a ese Centro directivo de las salidas que se realicen, a fin de que no se rebase el cupo de 25.000 toneladas señaladas en la disposición de referencia; y

Segundo. Que a los efectos prevenidos en los apartados 4.º y 5.º de la repetida Real orden, las Aduanas remitirán, quincenalmente, como confirmación de los avisos diarios, una relación de las exportaciones realizadas en dicho período, en la que se expresen los nombres de los fabricantes que hayan realizado los envíos, cuyas relaciones se confrontarán con los estados quincenales de existencias en las fábricas, que ríden los Interventores de las mismas, para poder apreciar si se cuenta en todo momento con las reservas necesarias para que el mercado nacional se halle suficientemente abastecido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1921.

ARGÜELLES

Señor Director general de Aduanas

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Anunciado con fecha 18 de Mayo último concurso de las vacantes de Directores Médicos de la Estación sanitaria del puerto de Algeciras y de la fronteriza de La Línea de la Concepción, así como el de Subdirector Médico de la del puerto de Palma de Mallorca, por pase a otros destinos de D. Aurelio Ferrán Loináz, D. Francisco Borja Martín y D. Julio Orensanz Tarongi, respectivamente, entre los Médicos activos y excedentes del Cuerpo de Sanidad exterior, con arreglo a lo preceptuado por el artículo 14 del vigente Reglamento del Ramo, modificado por Real decreto de 30 de Marzo de 1920, dándose un plazo de diez días para la presentación de solicitudes:

Resultando que dentro del plazo marcado en la convocatoria, única-

mente ha promovido su solicitud don Manuel Viciano Martí, Oficial de primera clase:

Vistos los artículos 14 y 23 del Reglamento vigente de Sanidad exterior; y Considerando el derecho que asiste al expresado funcionario, como único aspirante a las vacantes de que se trata,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y con lo propuesto por esa Inspección general, ha tenido por conveniente nombrar a D. Manuel Viciano Martí, Oficial de primera clase de Administración civil, para el cargo de Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de Algeciras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1921.

BUGALLAL

Señor Inspector general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Anunciado concurso con fecha 18 de Mayo último, para la provisión de 15 plazas vacantes de Oficiales terceros del Cuerpo de Sanidad exterior, dotadas con el haber anual de 3.000 pesetas, correspondientes a los cargos de Secretarios Intérpretes de las Estaciones sanitarias de los puertos de Almería, Burriana, Castro Urdiales, Corcubión, Ferrol, Garrucha, Ibiza, Mazarrón, Motril, San Esteban de Pravia, San Sebastián, Sevilla-Bonanza, Torreveja y Vinaroz y de Auxiliar Intérprete de Mahón, entre los individuos a quienes se les ha concedido el ingreso en dicho Cuerpo, con el expresado carácter, en las oposiciones aprobadas por Real orden de 16 del citado mes, con arreglo a lo determinado en el párrafo 6.º, artículo 15 del vigente Reglamento del Ramo, modificado por Real decreto de 30 de Marzo de 1920, y en armonía con lo preceptuado en el párrafo 4.º, artículo 18 del propio Reglamento, dándose un plazo de diez días para que los interesados presentaran sus instancias:

Resultando que dentro de dicho plazo han concurrido D. César Mateo Cid, número 1 de los opositores aprobados; don José Rubira Aguilar, número 2; D. Antonio Roig Quetglas, número 3; D. Benito Francés Eghánove, número 4; don Ricardo Quadrado Alberti, número 5; don Pedro Gerez García, número 6; D. José Benítez de Usaola, número 7; D. Antonio Fernández Gutiérrez, número 8; D. Juan Bautista Faro Llanuza, número 9; D. Manuel Abalo Abad, número 10; D. Rafael Pacheco Kroeger, número 11; D. Manuel Domínguez Grimaldi, número 12, y D. Gabriel Conforto Thomas, núme-

ro 13, en solicitud de una de las vacantes mencionadas;

Vistos los artículos 15, 18 y 23 del Reglamento vigente de Sanidad exterior;

Considerando el orden de preferencia que establece en su párrafo 6.º el artículo 15 del referido Reglamento, así como el de los cargos que solicitan los aspirantes a las vacantes de que se trata,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y con lo propuesto por esa Inspección general, ha tenido por conveniente disponer los nombramientos de Oficiales terceros de Administración civil a favor de los individuos siguientes:

D. César Mateo Cid, Secretario Intérprete con destino a la Estación sanitaria del puerto de Torreveja.

D. José Rubira Aguilar, idem id. con idem a la del de Almería.

D. Antonio Roig Quetglas, idem id. con idem a la del de Ibiza.

D. Benito Francés Eghánove, idem idem con idem a la de Sevilla-Bonanza.

D. Ricardo Quadrado Alberti, Auxiliar Intérprete de la del puerto de Mahón.

D. Pedro Gerez García, Secretario Intérprete, con destino a la del de Garrucha.

D. José Benítez de Usaola, idem id. con idem a la del de Burriana.

D. Antonio Fernández Gutiérrez, idem idem con idem a la del de Castro Urdiales.

D. Juan Bautista Faro Llanuza, idem idem con idem a la del de Vinaroz.

D. Manuel Abalo Abad, idem id. con idem a la del de Corcubión.

D. Rafael Pacheco Kroeger, idem idem con idem a la del de San Sebastián.

D. Manuel Domínguez Grimaldi, idem idem con idem a la del de San Esteban de Pravia; y

D. Gabriel Conforto Thomas, idem idem con idem a la del de Ferrol.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1921.

BUGALLAL

Señor Inspector general de Sanidad.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmos. Sres.: Restablecido de su enfermedad D. Antonio Marín Hervás, Subsecretario de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cese en el despacho ordinario de los asuntos de la Subsecretaría el Director general de Obras públicas D. Juan Antonio Perca Martínez

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1921.

CIERVA

Señores Directores generales y Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

INSPECCION GENERAL DE SANIDAD

Vacantes los cargos de Subdirector Médico y de Médico bacteriólogo de la Estación Sanitaria del puerto de Mahón, por jubilación de D. Francisco Díaz Domínguez y por pase a otro destino de D. Manuel Viciano Martí, que respectivamente los desempeñaban, se convoca concurso entre los Médicos activos y excedentes del Cuerpo de Sanidad exterior, para la provisión de dichos cargos, con arreglo a lo preceptuado por el artículo 14 del vigente Reglamento de Sanidad exterior, modificado por Real decreto de 30 de Marzo de 1920; debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes en este Ministerio dentro del plazo de diez días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID. Adviértese que las vacantes que resulten de este concurso serán objeto de otro que se anunciará oportunamente.

Madrid, 6 de Junio de 1920.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Habiéndose resuelto por Real orden de esta fecha el concurso de Secretarios intérpretes, de Sanidad exterior, que se convocó en 18 de Mayo último, y nombrados reglamentariamente para el desempeño de dichos cargos los individuos a quienes se les concedió el ingreso como tales Secretarios intérpretes, en las oposiciones aprobadas por Real orden de 16 del expresado mes, ha sido preciso declarar cesantes a los que interinamente los desempeñaban, y que son los siguientes:

- D. José Lainez Capulino, de la Estación sanitaria del puerto de Almería.
 - D. Benjamín González Miralles, de la idem de Burriana.
 - D. Benito Francés Echánove, de la idem de Castro-Urdiales.
 - D. Manuel Domínguez Grimaldi, de la idem de Corcubión.
 - D. Gonzalo Meirás Otero, de la idem de Ferrol.
 - D. Francisco Giménez Riquelme, de la idem de Garrucha.
 - D. Manuel Escandell Grós, de la idem de Ibiza.
 - D. Clementino Carvallo Hurtado, de la idem de San Esteban de Pravia.
 - D. Antonio Barcala Alonso, de la idem de San Sebastián.
 - D. José Hodar Talavera, de la idem de Torrevieja.
 - D. Juan Bautista Faro, de la idem de Vinaroz, y
 - D. Florián Ruiz Cuevas, Auxiliar intérprete de la de idem de Mahón.
- Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68 de la vigente ley Electoral.
- (Madrid, 5 de Junio de 1921.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Concesiones y señales marítimas.

Ilmo. Sr.: Examinados los presupuestos redactados por las Jefaturas de las provincias marítimas que tienen establecidas boyas luminosas o balizas, para atender a la conservación y entretenimiento durante el año económico 1921-22;

Resultando que dichos presupuestos, redactados por los Ingenieros encargados de los servicios marítimos, cumplen todos con los requisitos reglamentarios y han sido favorablemente informados por los Ingenieros Jefes de las provincias respectivas:

Considerando que los aumentos en los importes de la mayoría de los presupuestos son debidos al alza experimentada en los jornales y materiales, estando todos ellos debidamente justificados:

Considerando que por la Instrucción de indemnizaciones al personal facultativo de Obras públicas de 21 de Abril de 1890, fueron fijadas las que corresponden a cada clase de señales,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Aprobar los presupuestos de conservación de boyas y balizas, durante el año económico 1921-1922, por los importes que se consignan en el siguiente estado, y señalar al personal facultativo de cada provincia, afecto al servicio de balizamiento, las indemnizaciones que se indican, con arreglo a las disposiciones vigentes.

ESTADO QUE SE CITA

PROVINCIAS	FAROS	Presupuestos de conservación Pesetas	Indemnizaciones al personal Pesetas
Gerona.....	Bahía de Palamós.....	2.800	456
Barcelona.....	Litoral.....	9.000	912
Tarragona.....	Punta del Galacho.....	200	900
Murcia.....	Isla Grossa.....	500	456
Granada.....	Motril y Carchuna.....	800	»
Cádiz.....	Canal de Santi-Petri.....	750	»
Huelva.....	Sirena de Punta Almina.....	1.800	»
Pontevedra.....	Barras de la provincia.....	26.500	1.368
	Ría de Arosa.....	21.100	2.268
	Rías de Vigo y Bayona.....	10.000	»
	Rías del Ferrol y Arés.....	20.800	»
Coruña.....	Bahía de La Coruña.....	1.200	1.800
	Ría de Corcubión.....	1.800	»
Lugo.....	Ría de Ribadeo.....	2.950	456
Santander.....	Puerto de Santoña.....	780	912
	Puerto de Castro-Urdiales.....	1.900	»
Baleares.....	Puerto de Mahón.....	4.800	639
	Dado Grande de Ibiza.....	875	»

2.º Que las obras se verifiquen por el sistema de administración, con cargo al capítulo 17, artículo 3.º, concepto 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de

Mayo de 1921.—El Director general, Perea.
Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio

SECCION DE AGUAS

Trabajos Hidráulicos.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien:
1.º Aprobar, para el actual año económico, la siguiente distribución del crédito del capítulo 24, artículo 1.º, concepto 1.º del presupuesto de obligacio-

nes de este Ministerio, correspondiente a obras hidráulicas de riego en curso de ejecución, entendiéndose que esta aprobación no autoriza para realizar obras que no tengan proyecto y presupuesto aprobado y sobre los cuales no haya recaído la oportuna autorización de ejecución:

	Pesetas.
División del Ebro:	
Pantano de La Peña.....	150.000
— de Cueva Foradada.....	1.200.000
— de Santa María de Belsué.....	275.000
— de Moneva.....	300.000
— de Pena.....	350.000
— de Gallipien.....	350.000
— de Amós Salvador.....	150.000
— de Las Navas.....	150.000
— de Santolea.....	300.000
Canal Victoria Alfonso.....	1.000.000
División del Pirineo Oriental:	
Pantano del Foix.....	250.000
— de Riudecañas.....	84.000
División del Júcar:	
Pantano de Almansa.....	50.000
Canal Eduardo Dato.....	25.000
División del Segura:	
Pantano de Talave.—Contrata.....	25.000
Idem de id.—Administración.....	100.000
Pantano de Alfonso XIII.—Contrata.....	21.300
Idem de id.—Administración.....	200.000
Pantano La Cierva.....	300.000
Arterias principales de Murcia.....	100.000
División del Sur:	
Pantano Andrade.....	500.000
— del Chorro.....	2.500.000
— del Agujero.....	700.000
División del Guadalquivir:	
Pantano del Guadalmeñato.....	1.600.000
— del Guadalcaçin.....	1.900.000
Riegos del valle inferior del Guadalquivir.....	750.000
División del Guadiana:	
Pantano Gasset.—Canal derivado inferior.....	60.000
Idem id.—Idem de alimentación.....	20.000
Pantano de Cornalvo.....	80.000
Canal del Gran Prior.....	5.300
División del Tajo:	
Real Acequia del Jaramá.—Revestimientos y desviaciones.....	270.000
Obras varias.....	170.000
Pantano del Vado.....	250.000
División del Duero:	
Canal Reina Victoria Eugenia.....	60.000
— Tordesillas.....	172.000
— Alfonso XIII.....	200.000
Suma.....	14.617.600
Remanente para atenciones imprevistas.....	382.400
Total.....	15.000.000

2.º Disponer que por las Divisiones Hidráulicas, con el fin de que no se interrumpan las obras en curso de ejecución y de que puedan terminarse las que en estado de adelanto lo permitán, se formulen sin pérdida de tiempo los oportunos pedidos de fondos.

3.º Disponer asimismo que se libre a favor de las Juntas de Ciudades de canales y pantanos las cantidades que resulten de diferencia entre el importe de la cuarta

parte de las consignaciones que les quedan fijadas y las libradas a cuenta por Real orden de 12 de Mayo del corriente año.

De orden del Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1921.—El Director general, Perea.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien:

1.º Aprobar, para el actual año económico, la siguiente distribución del crédito del capítulo 24, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto de obligaciones de este Ministerio, correspondiente a obras hidráulicas de riego que puedan emprenderse en el referido año, entendiéndose que esta aprobación no autoriza para realizar obras que no tengan proyecto y presupuesto aprobado, y sobre los cuales no haya recaído la oportuna autorización de ejecución.

	Pesetas.
División del Ebro:	
Pantano de Arenzana de Arriba.....	50.000
Idem de Ambel.....	50.000
División del Segura:	
Pantano de Tavilla.....	500.000
División del Sur de España:	
Mejora de riegos de Berja.....	150.000
Idem id. de Nerja.....	140.000
División del Duero:	
Pantano del Agueda.....	300.000
Suma.....	1.190.000
Remanente.....	310.000
Total.....	1.500.000

De orden del Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1921.—El Director general, Perea.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien:

1.º Aprobar, para el actual ejercicio económico, la siguiente distribución del crédito del capítulo 24, artículo 3.º, concepto 2.º del presupuesto de obligaciones de este Ministerio, correspondiente a indemnizaciones del personal encargado de las obras de conducción de agua para abastecimiento de poblaciones:

	Pesetas.
División del Ebro.....	9.000
— del Pirineo Oriental.....	4.000
— del Júcar.....	7.500
— del Sur de España.....	4.000
— del Guadalquivir.....	3.000
— del Guadiana.....	6.000
— del Tajo.....	9.000
— del Duero.....	13.500
— del Miño.....	4.000
Total.....	60.000

2.º Disponer que para las atenciones del primer trimestre del actual ejercicio económico se libren las cuartas partes de las cantidades que quedan consignadas.

De orden del Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1921.—El Director general, Perea.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)